

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria — Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino.

Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes mas importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se hagan indicaciones que deben tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad con-

tra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recojidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es mas alta; en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incansante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M. siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion mas propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imitan, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. —Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Marzo de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que por ejecutoria de 28 de Octubre de 1856, la Sala segunda de la misma Audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de Setiembre de 1855, á pagar á D. Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6.600 rs. que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre; obligacion de la cual quedaria revelado si cedia á los de Leirado la expresada finca.

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de 6.600 rs., ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes.

Resultando que, acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 14.160 reales, por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor.

Resultando que interpuesta demanda de terceria por los hijos del deudor, como acreedores preferentes por sus legítimas maternas, solicitaron Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor, se les adjudicara aquella finca en las dos terceras partes de su tasacion; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos.

Resultando que la Sala primera de dicha Real Audiencia, revocando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de Octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, peniéndoles en posesion de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de terceria.

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infraccion del art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga.

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo á los artículos

10, 10 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Considerando que si bien la sentencia contra la cual interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la expresada obligacion de responder con la misma del resultado de la terceria de preferencia deducida á nombre de los hijos de D. Severiano Fernandez.

Y considerando que esta adjudicacion, con la obligacion expresada, no pone término al juicio de terceria, ni hace imposible su continuacion, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del art. 1.035 de la misma ley: devolviéndose los autos en la forma establecida en el art. 1.067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, con arreglo al artículo 1.087, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Callantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre terceria á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad,

que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Sta. Fe por Doña Carmen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á D. Juan José Marqués.

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año mas y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal.

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscrita la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna.

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonandola su hijo político D. José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde.

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas;

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, unicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales; providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose a la apelacion la parte contraria.

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la tercería en cuanto al usufruto que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecución respecto á los demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmandose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de Jus-

ticia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4,000 rs., cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5,000 reales, suma que exigia la ley para la procedencia de de la tercera instancia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, unicamente ha presentado recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que el en año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece ésta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas razones de la recurrente con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fé, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco.

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercería, esos frutos graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la tercería instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la perdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Cuenta de los gastos y dietas devengados por el Ingeniero que suscribe y el Auxiliar facultativo del Distrito, en los reconocimientos y demarcaciones practicadas en las minas del término de Montoro, en siete dias del mes de Enero de 1857 y 21 dias del de Marzo del corriente año.

	Rs. vn.
7 Dias de dietas al Ingeniero en el mes de Enero de 1857, á 70 rs. diarios. . . . .	490
Gastos de caballos, mozo y manutencion de ellos. . . . .	460
19 Dias de dietas al Ingeniero en el mes de Marzo último. . . . .	1330
Gastos de caballos, mozo y manutencion de ellos. . . . .	894
24 Dias de dietas al Auxiliar en el mes de Marzo último. . . . .	630
Gastos de caballo y manutencion. . . . .	376
<b>Total. . . . .</b>	<b>4180</b>

Las minas reconocidas son:

En el mes de Enero de 1857. . . . . 2 minas.  
En id. id. de Marzo último. . . . . 408

410

El total número de minas reconocidas son 409: corresponde de cuota á cada una 38 rs., y á cada interesado lo siguiente.

Total número de minas.	A los que en Enero de 1857 fueran los interesados de las minas,	Núm. de minas de cada Sociedad.	Rs. vn. Total.
409	2	2	76

Urania.  
Themis.

A la Sociedad Fusion carbonifera de Belméz y Espiel.

Mercedes, antes la Venus.  
San Rafael, antes Brillante;  
San Luis, antes Elena.  
La Cacaña, antes Preciosa.  
La Perezosa.  
S. Juan Bautista, antes la Brillante.  
La Encarnacion antes Estrella.

Vista alegre  
San Joaquin.  
El Trueno  
La Abundancia  
La Diosa.  
Santa Isabel.  
Santa Catalina.  
Nuestra Señora del Socorro.  
La Impensada.  
San Cucufates, antes Salvaguardia.

Pitágoras, antes Filigrana.  
Dulcinea, antes Desdeñada.  
Júpiter antes Estrella.  
La Garza, antes la Llave.  
La Paloma.

La Poderosa, antes sin nombre S. Julian y Quejigo.  
El Potosí.  
50 La Conchita.  
La Valenciana.

Galeno.  
San José.  
San Pedro.  
El Carmen.  
La Estrella.  
Feliciano la Jitana.  
La Inocencia.  
San Vicente.  
La Jitana.  
La Preciosa.  
La Virgen del Socorro.  
Proserpina.

Latona.  
Pan.  
Fauno.  
Urania.  
Themis.

La Presentada.  
La Reyancha.  
Desquite.  
Santa Clara.  
San Francisco.  
San Juan.  
La Sorpresa.

La Trinidad.		
San Francisco.		
La Felicidad.		
La Victoria.		
San José.		
Maria Jesus.		
San José.		
La Trinidad.		
Antonia Agustina.		
S. José.		
El Desengaño.		
San Francisco.		
El Desquite.		
La Higuera.		
La Sembrada.		
La Regalada.		
Buena vecina.		
La Aparecida.		
S. Luis.		
Santa Bárbara.		
San Francisco 1.º, 2.º, 3.º y 4.º		
San Francisco de Gerónimo.		
La Seguridad.		
La Observacion.		
Las Gracias.		
La Soledad.		
Paz.		
Cervantes.		
<b>Suma total de lo que corresponde á esta Sociedad.</b>	<b>78</b>	<b>2964</b>
A D. Joaquin Corredor.		
3	La Aurora.	3
3	La Recomendada.	3
3	Estrella Rescatada.	3
A la Sociedad de los Trece.		
4	San Cayetano.	38
A D. Joaquin Muñoz Alcaraz.		
4	Soledad.	38
A D. Juan Calleja y Moya.		
4	San Andrés.	38
D. Pedro Romero.		
2	San Antonio.	76
2	El Duende.	2
D. Juan Antonio Romero.		
4	La Margarita.	38
D. Juan Calero Medina.		
4	Santiago.	38
D. José Benitez.		
4	El Centinela.	38
Sociedad Serrana Morena Madrileña.		
4	Santa Victoria.	38
D. Francisco Urbano.		
4	Santa Bárbara.	38
D. Bernardo Romero y Calero.		
4	La Envidia.	38
D. Carlos Alvarez de Sotomayor.		
4	El Desengaño.	38
D. Francisco Moreno Canales.		
4	Felicidad de los tres.	38
D. Francisco de Paula Guerra del Prado.		
4	Francin.	38
D. Manuel Alvarez Ordoñez.		
4	Calderon de la Barca.	38
D. Juan Canales y Madueño.		
4	El Profeta.	38
D. Diego de Raya.		
4	Trajana.	38
D. Juan de Vergara.		
2	La Duquesa.	76
2	S. José.	2
D. Acisclo Campo.		
4	Los tres amigos.	38
D. Antonio Ortega.		
4	San Antonio de Padua.	38
D. Antonio Heras.		
4	La linda Lola.	38
D. José Carrillo y Paz.		
4	La bella Rafaela.	38
D. Domingo de Fimia y Zorro.		
4	Santa Bárbara.	38
D. Rafael Maria de Ortega y Fernandez.		
4	La Aurora.	38
D. Francisco de Paula Trojillo.		
4	Nuestra Señora del Carmen, antes la Lin-	38
	da Gerónima.	38
Doña Luisa Moreno de Bejar y Doña Mercedes Bejar de Espeleta.		
4	Misteriosa.	38
410	Mias á 38 rs. una, son.	4,180

Cuyos 4,180 rs. es el total de los gastos y dietas ya referidos; advirtiendo que en esta cuenta se dejan de incluir las minas «La Princesa, antes 1.ª y 2.ª Raza, La Estrella, y La Encarnacion» porque solo me han sido remitidos sus expedientes para tenerlos á la vista.

Córdoba 10 de Abril de 1858.—Eugenio Fernandez.

Lo que se anuncia al público, conforme al art. 70 de la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior, para que en el improrogable término de 8 dias, los interesados deduzcan en este Gobierno los reparos que tengan por conveniente.

Córdoba 17 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

**Secretaría de la Audiencia Territorial de Sevilla.**

**ANUNCIO.**

Circular núm. 385.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras que deberán efectuarse en el edificio que ocupa esta Audiencia, cuyo importe asciende á 98,046 rs., y autorizado el Sr. Regente de la misma por Real orden comunicada en 23 de Marzo último para sacarla nuevamente á subasta, con sujecion á las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y pliego de condiciones económicas y facultativas que se copiará con el presupuesto; de orden del referido Sr. se anuncia nuevamente en subasta pública este servicio que se habrá de rematar en favor de la persona que presente la proposicion en baja mas ventajosa á los intereses del Estado. Al efecto se tendrá presente que segun lo recientemente dispuesto por S. M., la condicion 12 relativa al pliego de las económicas, habrá de entenderse redactada en los términos siguientes. «Aprobado el remate se procederá en seguida á ejecutar la obra, comenzandose y dandose por terminada por donde designe y en el plazo que señale la Regencia, oyendo al Arquitecto director. Cuando los trabajos lleguen á la mitad, á juicio del mismo, se abonará al contratista la tercera parte del presupuesto, y de las otras dos, la segunda á la conclusion de las obras si se verificase dentro del año actual y la restante en los tres primeros meses del año de 1859. Si las obras no pudiesen terminarse en el año corriente, pero estuvieran mas adelantadas de su mitad, se abonará otra tercera parte al finar el año, y la restante al darse por concluida. Para que se decreten estos pagos deberá preceder la oportuna certification dada por el Arquitecto director bajo la inmediata aprobacion de la Regencia.» En evitacion de cualquiera duda que pueda surgir á los licitadores con respecto á la genuina inteligencia del presupuesto y demas citados, se hace presente que la pintura de la fachada referida en el presupuesto será al óleo y barniz, que los huecos de la misma se regularizarán consultando la Regencia con el Arquitecto: que la soleria de las Galerias altas se entiende todos los corredores altos, excepto las Salas: que las ocho tablas presupuestadas en 1120 rs. á 14 rs. cada una, han de ser 80, que es á lo que asciende el total importe de ellas. Que en la reparacion de las fachadas, se comprende la de la Torre, por encontrarse esta establecida en la misma fachada. Serán á satisfaccion del

Sr. Regente con dictámen del Arquitecto todas las reparaciones y reformas que habrá de verificar el contratista. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en el local de la Audiencia, sita en la plaza de la Constitucion y Sala en que de diario despacha la Regencia ante su autoridad con mi asistencia; con arreglo á las citadas condiciones modificadas y aclaradas que desde esta fecha á mayor abundamiento quedan de manifiesto en la Secretaría de la Sala de Gobierno, que es á mi cargo, para que sobre el terreno puedan enterarse los licitadores. El remate se ha de celebrar por pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á seguida de este anuncio; advirtiéndose, que las personas que hallan de tomar parte en la subasta han de consignar previamente por via de garantia en Tesoreria de provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos de esta Ciudad, la cantidad de 2000 rs. vn., cuyo recibo deberá acompañar al pliego de proposiciones, cantidad que se ampliará á la de 10,000 por el rematante, luego que recaiga la Real aprobacion, y que será devuelta en su caso y lugar.

Sevilla 7 de Abril de 1858.—Manuel M. Mendez.

Pliego de condiciones á las cuales deberán sugetarse el contratista que se haga cargo de la construccion de las obras que deben ejecutarse en el edificio donde se encuentra el Tribunal superior de este territorio.

1.ª Las obras que deberán verificarse consisten en demolerse por encontrarse ruinoso el departamento que dá á la cárcel vieja llamada de los Señores, y la escalera antigua ruinoso que de la referida cárcel daba paso al mencionado tribunal, colocando en todo el pavimento maderas nuevas de Flandes de seis y nueve pulgadas de escuadria al nivel del piso principal del edificio. Tambien deberá demolerse los dos machones y el arco que existen en la sala baja de justicia. En el mismo departamento deberá demolerse los cuartos que pisan sobre aquel, y el muro que dá á la referida cárcel vieja, construyéndolo de nuevo dejando corridas aquellas habitaciones, las que deberán reponerse con maderas de Flandes y á cielo raso, embaldosándolas de nuevo con losetas de nueve pulgadas cuadradas de las fabricadas en Cartuja. Tambien ha de construirse una sencilla escalera que conduzca á las habitaciones del segundo piso.—Segunda parte. Deberá descostrarse hasta dejar descubierto su material la fachada que dá á la plaza de San Francisco y á la de calle Chicarreros, entallándola de nuevo con cal, arena y polvo ladrillo, haciendo desaparecer toda la decoracion que existe en el segundo cuerpo, por crearla ridicula y de mal gusto, formando un sócalo en todo su pavimento á la altura de las ventanas, retocando su cornisa y banquillo, regularizar los huecos de ambas fachadas, reponer las puertas de seguridad y de

crisoles, dejándolas perfectamente pintadas; las de seguridad color caoba embarnizadas y las de cristales de blanco también embarnizadas. Los espacios de las referidas fachadas se pintarán imitando piedra de construcción, caracterizando el edificio.—Tercera parte. También deberá descostrarse para entallar de la misma manera que la fachada todo el ojo de patio hasta la enchapadura, retocando toda su decoración dejándola perfectamente avistada y pintada del color y olase que mas convenga. Asimismo deben descostrarse los lienzos de paredes de los tránsito públicos alto y bajo para entallarlos de nuevo del mismo modo que los anteriores. Igualmente se deben solar las galerías altas con baldosas de Cartuja, construyendo de nuevo el cielo raso del salon de despacho contiguo a la sala de acuerdo, dejando reparado todo los demas del edificio de solería, desconchados, goteras y perfectamente blanqueado, pudiendo el contratista hacer uso de los aprovechamientos que resulten en la referida obra, invirtiendo en la misma los que se crean útiles a juicio del arquitecto director de las obras y del señor Regente.

2.º Los materiales que se han de emplear en la referida obra serán de la mejor calidad, los ladrillos que se inviertan en la misma serán claros, sonoros de los llamados de contrata, las baldosas ó losetas que se inviertan en la solería, serán de las construidas en la fábrica de Cartuja, de las dimensiones y colores que mas acomoden y parezcan al señor Regente. Las mezclas que se inviertan serán de cal y tierra de caliza mezcladas en la proporción de una de cal y dos de tierra, y las que se inviertan en los entalles de las fachadas y muros del interior, se compondrán de una de cal, una de polvo ladrillo y otra de arena.

3.º Las maderas que se inviertan en la expresada obra serán de Flandes secas y sin samago, de las dimensiones y escuadría que mejor parezca según exija el sitio donde hayan de colocarse.

4.º No se hará por el contratista acopio ni uso de ninguna clase de materiales, sin que estos sean reconocidos por el arquitecto director de las obras con el correspondiente conocimiento del señor Regente.

5.º No podrá el contratista proceder a pintar nada en el edificio sin antes consultar con el señor Regente los colores y materiales de que deben componerse los mismos.

**Condiciones relativas á la parte económica.**

6.º El costo de la obra marcada en el presupuesto será de noventa y ocho mil cuarenta y seis reales.

7.º Llegado el caso se saque á su basta la referida obra, las posturas que á ella se hagan, serán á la baja por pliegos cerrados arreglados al modelo que al final se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda del tipo señalado, que lo es de noventa y ocho mil cuarenta y seis reales, ni las que pudieran hacerse sin lizar una determinada cantidad, en la inteligencia que después de presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto.

8.º La subasta se verificará por el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserten los anuncios en el Boletín oficial de esta provincia, y en el día y hora que se señale por la Regencia.

8.º La subasta se verificará por el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserten los anuncios en el Boletín oficial de esta provincia, y en el día y hora que se señale por la Regencia.

9.º A la hora en que deba efectuarse dicha subasta, se abrirán por el señor Regente los pliegos que se hu-

biesen presentado, a presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó mas proposiciones en cantidad iguales, se abrirá nueva licitación oral y a la baja, tomando por tipo el empate por espacio de media hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquella ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

10. No se admitirán por ventajosas que sean, proposiciones que fuesen hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas según la misma.

11. Aprobado el remate por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) el contratista quedará obligado á cuantas prescripciones marcan las leyes en caso de falta de cumplimiento de los compromisos ocontraidos, debiendo advertirse que se exigirá cumpla aquellos por apremio y con exclusion de todo fuero ó privilegio particular.

12. El contratista habra de avenirse á cobrar una mitad del importe en que se remate la obra en todo el año de 1858, y la otra en el de 1859. Y sin perjuicio de esto aprobado el remate, se procederá en seguida á efectuar la obra, comenzándose y dándose por terminada por donde designe, y en el plazo que señale la regencia, oyendo al arquitecto director. Cualquiera de las cantidades espresadas se entiende que las habrá de percibir el contratista con posterioridad á la fecha en que por el arquitecto director se dé por terminada y concluida la obra, espidiendo al efecto la oportuna certificación. Todo bajo la inmediata aprobación del señor regente.

13. Los honorarios del arquitecto del tribunal, de que se hace mención en el presupuesto fecha 16 de Octubre último, aprobado, y los gastos del expediente de subasta, serán de cuenta del empresario ó rematante.

Sevilla 7 de Abril de 1858.—Manuel Galiano.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, conforme con un todo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta audiencia se obliga á efectuar la obra que habrá de verificarse en la misma, según está presupuestada en la cantidad de (por letra) \_\_\_\_\_

Fecha y firma. \_\_\_\_\_

**Presupuesto de la obra.**

Certifico que en virtud de orden del Sr. Regente del tribunal superior del territorio he vuelto á reconocer el edificio en que se encuentran establecidas las salas de Justicia y demas dependencias anexas á las mismas, con objeto de graduar la obra que mas indispensablemente necesite para atender á la conservacion del referido edificio, la cual consiste principalmente en la de reedificar todo el ángulo que dá á la cárcel vieja llamada de los Señores, en evitación de que las ruinas que han empezado á aparecer en aquel sitio causen la de todo el á la del patio principal donde se encuentra establecida la sala tercera. También es indispensable hacer desaparecer los dos machones y el arco que en la sala baja de Justicia causa diformidad y embarazo, reponer parte del enmaderado de la armadura que está contigua al reloj; colocar algunos cuartones por encontrarse faltos de entrada en el piso segundo y dá á la fachada principal, reponer la solería de las galerías y tránsito públicos por encontrarse estas en el último tercio de su vida, reconstruir el cielo raso del salon de despacho, por encontrarse todo abojado y grietado, descostrar como quinientas varas cuadradas de paredes de-

dejándolas enteramente limpias hasta descubrir el material para entallarlas de nuevo con polvo de ladrillo: cal y arena, á fin de conseguir que desaparezcan los abojados y grietas que se advierten en sus muros á causa de la humedad y mala fabrica de que estan contruidos, en cuya reparacion atendiendo solo á los puramente necesarios, debe invertirse la cantidad de 98,046 rs., según demuestra el presupuesto que á continuación se espresa.

Por ciento treinta dias de jornales de un aparejador á 14 rs., seis oficiales á 10, seis ayudantes á 8 y treinta y cinco peones á 6. . . . .	43,160
Por cincuenta dias de jornales de tres carpinteros á 12 rs. . . . .	1,800
Por noventa y dos cuartones de seis varas de largo de siete y nueve pulgadas de vitola á veinte céntimos. . . . .	5,954
Por cuarenta y ocho cuartones para las cubiertas de diez y nueve pies de siete y nueve pulgadas de vitola á veinte céntimos pulgada. . . . .	2,982
Por cuatrocientos listones de cinco varas de tres en tabla para las allangias á 5 rs. cada uno. . . . .	2,000
Por ocho tablas hilo al medio de cuatro varas de doce pulgadas á 14 rs. . . . .	1,120
Por ciento cincuenta listones de seis varas para las adenas de los cielos rasos de tres y cinco pulgadas á 20 rs. cada uno. . . . .	3,000
Por sesenta tablas hilo al medio de cinco cintas para los cielos rasos á 15 rs. con cincuenta céntimos. . . . .	930
Por la clavazon y puntillas. . . . .	500
Por los portes de toda la madera . . . . .	200
Por setenta carros de cal á 100 reales. . . . .	7,000
Por doscientas cargas de yeso á 22 rs. . . . .	4,400
Por cinco millares de piezas de techumbre. . . . .	1,000
Por doce millares de ladrillos raspados. . . . .	2,400
Por cinco millares ladrillos de contrata. . . . .	1,000
Por mil cargas de medios. . . . .	4,500
Por mil cargas de arena. . . . .	3,000
Por la pintura. . . . .	5,000
Por los portes de tierra y granza, madera de andamio, alquile de la misma, brocha, esparto y cal de Moron, mil quinientos. . . . .	1,500
Por los honorarios devengados en los anteriores reconocimientos y presupuestos. . . . .	3,600
Por los honorarios de este presupuesto con inclusion de la direccion de obra. . . . .	5,000
<b>Total rs. vn. . . . .</b>	<b>98,046.</b>

Importa este presupuesto la cantidad de 98,046 rs. Sevilla 7 de Abril de 1858.—Manuel Galiano.

**ANUNCIOS.**

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la de Bolsa Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero

Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento; pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. También admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor según modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

**ARRIENDOS.**

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

**VENTA.**

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte quimico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

La Union, Compañia general española de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos; á cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas *La Union Española y El Porvenir de las familias*, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

**CÓRDOBA:**  
Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.